

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de octubre de 1863, el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo por comision del Ayuntamiento de Camargo repartieron los terrenos de aprovechamiento comun, señalando á don Felipe Bárcena para que la rozara, una suerte lindante con otra propia de don Ramon Lanza, la cual se respetó en el repartimiento, segun los linderos marcados en 1858, aunque este no presentó sus títulos de propiedad, cuya exhibicion le pidió:

Que en 26 de setiembre de 1864, por el mismo Lanza se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santander un interdicto contra don Felipe Bárcena, por haber entrado á rozar un terreno que el demandante alegaba venir poseyendo de antiguo:

Que recibida informacion testifical sobre este hecho, y antes de decretarse la restitution, el Gobernador de la provincia, á instancia de Bárcena y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de 18 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla, despues de pedir informe al Alcalde de Camargoy apoyándose en que no era exacto el supuesto del Gobernador de que la finca de Lanza era de aprovechamiento comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pasos, aguas y demás aprovechamientos

comunes, en donde no hay un régimen especial competentemente autorizado: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador, ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia legitima de la Administracion, cual es el repartimiento de terrenos de aprovechamiento comun para rozar, hecho por el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo, por delegacion del Ayuntamiento de Camargo:

2.º Que si el llamado despojante se ha escedido ó no al usar del derecho que el repartimiento le dió, deben decirlo las Autoridades administrativas, en cuyas providencias funda aquel su derecho:

3.º Que si por las mismas providencias se cree lastimado el reclamante, puede alzarse de ellas en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, pero siempre ante las Autoridades administrativas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de abril de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Litescas, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Eufasio Gimenez de Cuadros, Marqués de Santa Rosa, viudo de la Merced, como derechohabiente de doña Teresa Cano y Mucientes, se presentó en el referido juzgado demanda ordinaria contra los individuos que formaron el Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra en 1855, 1856, 1857, 1858 y 1861, para el pago de los réditos correspondientes á estos años de un censo impuesto por el pueblo sobre ciertas propiedades á favor

de la doña Teresa Maria Cano y Mucientes en 1758 en sustitucion de otro que pagaba la villa al marqués de Almarza:

Que segun una copia de escritura presentada con la demanda el censo se impuso en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la referida villa, sobre todos sus bienes en general, y especialmente sobre 120.000 rs. en que estaban tasadas 170 fanegas de tierra de un prado llamado el Viejo, sobre las alcabalas arrendables de la villa, y sobre la casa carniceria, Audiencia y cárcel, casa taberna y tienda, propias del mismo pueblo; obligándose al pago de la pension el Alcalde y Regidores que en adelante fueren, sin perjuicio de las acciones que de la imposicion del censo nacia:

Que hecha la citacion y emplazamiento á los demandados, el Gobernador de la provincia, noticioso de ello, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los rélitos del censo se incluian en los presupuestos municipales, en el núm. 8.º del art. 93 de la ley de 8 de enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que se ejercitaba una accion personal contra los que fueron Concejales, obligándose como particulares y no como corporacion municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 93 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual son obligatorios los gastos incluidos en el presupuesto municipal para el pago de deudas y rélitos de censos:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando: 1.º Que la obligacion exigida en la demanda á las personas de los Concejales, una vez incluidos en los presupuestos municipales los réditos del censo, nace de su carácter de agentes de la Administracion, y se deriva de la calificacion de su conducta en la gestion administrativa:

2.º Que la responsabilidad de los Concejales por la referida obligacion ha de resultar del examen de su conducta, y este examen solo corresponde á las autoridades superiores en el orden gerarquico administrativo,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de don Francisco Vuides y Gardoqui, Regente cesante de la Audiencia de Valencia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle, en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Habiendo hecho constar don José Maria Villalar y Madrazo, Gefe de Sección cesante del ministerio de Gracia y Justicia, y Fiscal que fué de la Audiencia de Burgos, la imposibilidad fisica en que se halla para volver al servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de Regente de la Audiencia.

Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Hallándose comprendido don Juan Bautista Marrugat, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Burgos, en las disposiciones de mi real decreto de 19 de agosto de 1863,

Vengo en trasladarle á una plaza de igual clase que resulta vacante en la de Pamplona.

Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la solicitud de don Manuel Criado Ferrer, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Burgos,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores del presidente de Sala.



Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para una plaza de magistrado supernumerario vacante en la Audiencia de Burgos, á don Carlos Dicenta y Blanco, Juez de imprenta que ha sido en esta corte.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á una plaza de magistrado supernumerario en la Audiencia de Granada á don Francisco Nard, que sirve otra de igual clase en la de Sevilla, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 4275 rs. 45 céntimos ános que en equivalencia de las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja, provincia de Toledo, percibe la Condesa del Montijo, y forma parte de la de 51.815 reales 80 céntimos, que figura el número 563, art. 1.º, capitulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia. Vista la Real carta de privilegio escrita en pergamino y librada en Valladolid á 16 de noviembre de 1429, segun la cual el Rey don Juan II hizo merced y donacion perpetua á Pedro de Stúniga, su Justicia mayor y de su Consejo, de varias villas y lugares entre est s el de Valdeverdeja, con sus casas, fortalezas, términos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, fueros, rentas, martiniegas, alcabalas y cualesquiera tributos y derechos inherentes al señorío de los indicados pueblos, excepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona.

Vista la Real cédula de confirmacion librada en San Lorenzo á 15 de octubre de 1752 por el Rey don Fernando VI, en la que se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del conde de Miranda, enumerándose entre ellos el de que se trata, y además se hace mérito de otra cédula de confirmacion de los mismos, espedita por el Rey don Felipe V en 22 de noviembre de 1709, por la cual se declaran preservados de la incorporacion á la Corona las alcabalas, tercias y demás derechos de que gozaba el conde en las referidas villas y lugares.

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 8.º, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debia recuperar la Corona todo lo enagenado de la misma sin justo y efectivo precio ó cuando en las ventas ó contratos hubiera intervenido lesion.

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las escepciones de incorporacion y derechos enagenados de la Corona, especialmente de alcabalas y merces de enriqueñas, no daban á sus poseedores mayor derecho que el que tenian en virtud de los títulos primitivos.

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y la ley de 3 de mayo de 1823, restablecidos en 2 de febrero de

1837, y la ley de 26 de agosto de este último año, determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las pretensiones reales y personales anejas ó inherentes á los mismos, y los privilegios de igual origen: que los señoríos territoriales y solariegos quedaran en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion, ó de los en que se habian cumplido las condiciones con que se concedieron: que para este efecto se presentasen los títulos de adquisicion, ó bien la ejecutoria obtenida en el caso de haber sufrido el juicio de incorporacion, y que los poseedores de dichas prerogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, así como á los que lo fueron por recompensa de grandes servicios reconocidos, se les indemnizaria en la forma que designase el Gobierno, consultándolo con las Cortes.

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817, por el que fueron abolidas las alcabalas y otros derechos enagenados de la Corona, mandándose que en adelante los dueños particulares percibieran su valor computándole por el año comun de un quinquenio.

Vista la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, por la cual se refundieron las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y se dispuso que de los productos de esta se abonara á los dueños de alcabalas y otros enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara habiéndose correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de abril de 1855, prescribiendo el reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia;

Visto el art. 9.º de la ley de presupuestos del año 1859, por el cual se determina que la revision y reconocimiento de dichas cargas se verifique en lo sucesivo por la Junta que establece, y que esta debera aplicar la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundar sus declaraciones en los hechos que resulten justificados;

Vista la Real orden inserta en la Gaceta de 17 de marzo de 1862, dictada á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declara caducada la carga de justicia que en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibia la condesa del Montijo;

Visto el Real decreto de 15 de febrero de 1862, espedito como resolucion final en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuencaliente y la Administracion del Estado, por el cual se reconoce que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no debe determinarse el reintegro de lo percibido en este concepto por los interesados, sino únicamente la casacion en lo sucesivo del pago de aquellas;

Considerando que las alcabalas segregadas de la Corona en favor de los señoríos jurisdiccionales lo fueron siempre en el concepto de privilegio concedido á estos, ya por gracia ó liberalidad de los soberanos, ya por título oneroso, y ya por recompensa de grandes servicios;

Considerando que habiéndose acordado la reversion á aquella de todo lo enajenado, de la misma sin justo y efectivo precio; que las cédulas de confirmacion no dieran á sus poseedores mas derecho que el que tuviesen en virtud de los títulos primitivos; y que las prerogativas señoriales fueran incorporadas á la nacion, indemnizándose tan solo las obtenidas por título oneroso, ó en remuneracion de grandes servicios, no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas que les fueran concedidas graciosamente, ó bien sea al reintegro de su importe, por haber variado la forma de la percepcion

de esta renta y la del pago á los partícipes:

Considerando que las leyes de la Novisima Recopilacion y las de señoríos que así lo determinan, citadas anteriormente, no han sido derogadas, y constituyen la legislacion especial que debe aplicarse al caso concreto de que se trata, con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859;

Considerando que al prescribirse la nueva forma de la percepcion y pago de las alcabalas en el Real decreto de 1817 y en la ley de presupuestos de 1845, se reconoce tambien el principio de no ser indemnizables las obtenidas á título gracioso, puesto que se ordena que la satisfaccion se verifique á los dueños de las que hubieran sido enajenadas de la Hacienda pública;

Considerando que la revision de las cargas de justicia, prevenida en la referida ley de 1855, supone asimismo la necesidad de que los perceptores lo fueran en virtud de títulos legítimos, y que tratándose de derechos enajenados de la Corona procedieran de causa onerosa ó remuneratoria, en conformidad á las enunciadas disposiciones;

Considerando que en la citada Real orden de 17 de marzo de 1862, se corrobora dicha doctrina, la cual ha sostenido últimamente el Consejo de Estado al informar en otro expediente de igual naturaleza, promovido á instancia del Ayuntamiento de Sotillo;

Considerando por último, que las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja, fueron concedidas á Pedro de Stúniga, causante de la condesa del Montijo, por título meramente gracioso; que las confirmaciones no han podido dar á esta donacion de la Corona el derecho de que carece para que se la estime indemnizable; y que la devolucion de lo percibido por este concepto no corresponde, segun lo determinado en dicho Real decreto de 15 de febrero de 1862: S. M., conformándose con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion, y la Asesoría general de este Ministerio; se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1865.—Castro.—Señor Director general del Tesoro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 4874.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de los ladrones que en la noche del 12 del actual robaron la iglesia de Maqueda, así como á la busca de los efectos robados que se espresan á continuacion, poniendo unos y otros á disposicion del Gobernador de Toledo, caso de ser habidos.

Madrid 16 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

Efectos robados.

Tres cálices de plata, tres patenas, tres cucharillas, una custodia de metal, tres copones de plata, una corona, una sobrecorona, un rostrillo de plata guarnecido de piedras, otra corona de plata de niño con cruzcita de plata, una diadema de plata, un corazon de los siete dolores, de plata, una corona de plata,

una media luna de plata, una toca bordada de oro.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Excmo. señor general Gobernador militar de esta plaza en 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor capitán general de este distrito, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. señor director general de Administracion militar en 1.º del actual me dice lo siguiente. No pudiendo ser concedido todavia, segun me participa el Ilmo. señor Director general del Tesoro, con fecha 28 de abril próximo pasado, el crédito que reclamé con cargo á obligaciones de ejercicios cerrados, para atender al pago de las gratificaciones que resultaron sin satisfacer al terminar el presupuesto de 1863 á 1864, en favor de cumplidos del ejército, tengo el honor de avisarlo á V. E. para que puedan conocer todas las autoridades militares de la comprension de ese distrito, y naturalmente los interesados el motivo porque se aplase el abono de las cantidades reconocidas por consecuencia de la ley de 30 de enero de 1856, y que por desidia de los perceptores ú otras causas, no se abonaron hasta fin de diciembre de 1864.

Lo que traslado á V. E., á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, con el objeto de que el preinserto escrito tenga la publicidad necesaria, llegando así á conocimiento de los interesados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Madrid 16 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 26 del actual mes de mayo, á las doce de la misma, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno debera rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.



Madrid 29 de abril de 1865.—El Director general, Martín Baldo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado, con fecha de 29 de abril, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo de la carretera...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letras, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Chinchón á Colmenar de Oreja, 4459, 23 reales.

Madrid á Fuenlabrada, 29.740, 94 rs.

Valdemorillo al Escorial, 4805, 98 rs.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 19 de abril de 1865: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avila por don Lucio Sanchez Albornoz, representado por el Procurador don Miguel Perez Mansilla, contra don Antonio Arenal, y en su nombre el Procurador don Angel Calvo y Demetrio de la Cruz, que no ha comparecido en esta superioridad, por lo que se han entendido las diligencias por lo respectivo á él, con los estrados de la Sala, sobre tercería de dominio, y ha sido Ministro ponente el señor don Mariano Valero y Soto.

Resultando que en 16 de diciembre de 1863 don Lucio Sanchez Albornoz demandó á Demetrio de la Cruz en acto de conciliación celebrado ante el Juez de paz de la ciudad de Avila para que le satisficiera la suma de 3044 reales que le restaba, procedentes de madera que habia sacado de su almacén en varias épocas, para la construcción de la casa que habitaba, según la cuenta que exhibió, é igualmente que el don Lucio Sanchez se convino á cobrar la suma que reclamaba en los plazos que le propuso el demandado, en cuya virtud se dió por terminado el acto por haber quedado conciliadas las partes.

Resultando que en 12 de abril de 1864 el espresado don Lucio Sanchez Albornoz presentó escrito en el Juzgado de primera instancia de Avila, acompañando certificación del mencionado acto conciliatorio, interesando se le admitiera la tercería de dominio, que interponia sobre las maderas que contiene la casa capitana contigua á la estación del ferrocarril del Norte, de la propiedad de Demetrio de la Cruz, cuya demanda fué admitida y sustanciada por todos sus trámites.

Considerando que el demandado Demetrio de la Cruz tenia pagado al demandante parte del precio de las espresadas maderas invertidas en la construcción de su casa, pues según aparece de la certificación del acto de conciliación solo restaba 3044 rs. del importe total de aquellas, por cuya razón el señor de las maderas pasó al comprador en virtud de la disposición de la ley 46, título 28 de la Partida 3.ª que establece «que si el comprador, fiador ó peños obiese

dado ó tomado plazo para pagar, ó el vendedor se fiase en el comprador del precio, entonces pasaría el señorío de la cosa á él por el apoderamiento, máguer el precio no obiese pagado.

Considerando que en el acto de conciliación dió el demandado al demandante cuantas seguridades podrian apetecerse para el pago del resto del importe de las maderas; que el demandante don Lucio las aceptó y se conformó con ellas, y que allí quedó convenido solemnemente que ya no se verificaría el pago de los 3044 reales, si no en dos plazos, el uno en 1.º de enero, y el otro en 1.º de mayo del siguiente año.

Considerando que don Lucio Sanchez Albornoz quedó obligado á cobrar la cantidad señalada en los plazos convenidos en el indicado acto de conciliación, no siendo por tanto procedente la tercería de dominio interpuesta sobre las maderas empujadas en la casa de Demetrio de la Cruz, pagadas primero en parte, y convenido con posterioridad el medio de pagarse el resto hasta la estincion de su importe, teniendo presente la ley del Ordenamiento, que establece que queda obligado el que de cualquiera manera parezca que quiso obligarse á otro, y lo prevenido en la ley 46, título 28 de la Partida 3.ª antes citado:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que pronunció el Juez de primera instancia de Avila en 18 de julio del año último, y declaramos no haber lugar á la tercería de dominio deducida por don Lucio Sanchez Albornoz, á quien se condena en las costas de primera instancia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gúdal.—El conde de Valdeprados.—Mariano Valero y Soto.—Joaquin José Cervino.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor don Mariano Valero y Soto, ministro ponente que ha sido en estos autos y magistrado de la Sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública, hoy 20 de abril de 1865, de que certifico.—José Cozzer.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, según lo acordado por dicha Sala, pongo la presente con la remision necesaria, que firmé en Madrid á 28 de abril de 1865.—José Cozzer.—1305.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Banco de Economías, con don Antonio Abril y Rodriguez, sobre pago de 220.000 reales, se ha señalado para el remate de los bienes embargados á este, el dia 6 de junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, y cuyos bienes son los siguientes:

Un terreno que se halla al Oriente del asilo de mendicidad de San Bernardino, en las vertientes al Mediodia de una colina, poco elevada, situada en el lugar que ocupaba el polvorin incendiado, y el referido asilo, de 10.481 metros, equivalentes á 134.995 piés, ó sean tres fanegas y 2675 piés, del estadal y marco de Madrid, valorado en 249.748 rs. 15 céntimos.

Otro terreno llamado de la Casilla de la Herramienta, en el mismo sitio, y á corta distancia del anterior, á las vertientes Norte de la referida colina, y sobre el viaje de las aguas del Real patrimonio, de superficie de 6142 metros cuadrados, equivalentes á 79.111 piés, y 14 décimas de otro, valorado en 167.613 reales 20 céntimos.

de la zona del ensanche de Madrid, y sitio llamado Vallehermoso, inmediato al que el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta corte tiene adquirido para la construcción de la nueva cárcel y próximo también á San Bernardino. Su valor total asciende á 869.757 rs. 55 céntimos, del que se deducirán las cargas que tuvierén.

Lo que se hace saber al público para los efectos oportunos; advirtiéndose que las personas que deseen adquirir mas pormenores pueden presentarse en la Escribanía del que autoriza, sita en la calle de Juan de Herrera, núm. 5; quanto principal izquierda Madrid 11 de mayo de 1865.—Bravo.—Francisco N. Ortega. 1308.

El Presidente, Pedro Soliveres.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan de Herrera.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Yo el infrascrito Escribano del número y como tal Notario del ilustre Colegio de esta corte y territorio, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de Buena-vista de esta capital, que de pacta el señor don Emilio Bravo, y mi Escribanía, se pidió por don José Grijalvo y García solicitando la convocación de una Junta general para que por sus acreedores, se le concediera la espera, y convenidos que fueron, bajo las bases propuestas en el acto de la junta, recayó posteriormente el siguiente:

Auto de aprobación.—En la villa de Madrid á 8 de marzo de 1865: El señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista:

Habiendo visto estos autos promovidos á instancia de don José Grijalvo y García, sobre espera para el cobro por sus acreedores de sus respectivos créditos ó cesion de sus bienes en favor de los mismos en caso contrario.

Resultando que por don José Grijalvo y García de esta vecindad, se presentó escrito acompañando un estado del activo de sus créditos y bienes, y otro del pasivo ó sea de deudas, con la memoria en la que esponia las causas que tenia para presentarse en concurso voluntario, si sus acreedores no le concedian espera bajo las bases que propouidria el dia de la junta:

Resultando que habiéndose convocado á junta general de acreedores para la espera á los de conocido domicilio personalmente y por los ausentes é ignorados por medio de anuncios con fijacion de edictos, no tuvo lugar en el dia y hora señalados por falta de suficiente número de acreedores, habiéndose señalado nuevamente para el dia 16 de febrero último que tuvo lugar á la hora señalada:

Resultando que en dicha junta se propuso por el deudor reconocer todos los créditos referidos en el pasivo, quedando con su cualidad legal de preferencia ó prioridad para en el caso de no cumplirse el convenio: que el pago integro del capital de cada uno de sus créditos lo satisficiera, el 20 por 100 al año de ejecutoriado el convenio, e: 20 por 100 al año siguiente, y el resto en dos años ó sea á razón de 30 por 100 en cada uno de los siguientes y para garantía ofrecia que uno, dos ó tres acreedores que designe la junta, intervengan todas sus operaciones de realización de créditos ó venta del activo, llevando lo que se realice á la Caja general de Depósitos para su distribución al vencimiento de los plazos marcados:

Resultando que en dicha junta despues

de haber sido por los acreedores la que tuvieron por conveniente esperar á los acreedores que uno votó en contra y otro se abstuvo de votar, fueron admitidas las proposiciones del concursado y por consiguiente le concedieron la espera que solicitaba, nombrando la Junta interventora, que recayó por unanimidad en don Antonio Minguez de la Puente, don Demetrio Romero y don Angel Franco Alonso.

Considerando que ha transcurrido el término que previene la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 513 sin que por los dos acreedores, el uno que votó en contra y el otro que se abstuvo de votar, lo mismo que por los acreedores citados y no concurrentes á la Junta hayan hecho uso de su derecho, lo que presupone el consentimiento tácito por éstos últimos á la espera solicitada:

Considerando que tampoco se ha hecho impugnacion alguna por los acreedores á ninguna de las causas que se preceptúan en el referido artículo, y que habiendo pasado el término que fija el artículo 514 de la citada ley, y se está en el caso de llevar á efecto el convenio, su senioria por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia aprobar y aprueba cuanto ha lugar en derecho, el convenio de espera solicitado y concedido por los acreedores al deudor común; y en su consecuencia mandar se lleve á efecto en todas sus partes, condenando á los interesados á estar y pasar por él; y para ello hágase saber á la comision interventora nombrada, se ponga de acuerdo con don José Grijalvo, para las operaciones que este practique: al segundo y tercer otrosies, con testimonio de este proveído y demás particulares necesarios, oficies al señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital para que inhibiéndose del conocimiento de los autos que sigue la sociedad de Crédito Mercantil é Industrial, los remita á este Juzgado para su acumulacion al convenio, igualmente que á los demás Juzgados para el mismo objeto de los que contra el deudor se sigan. Pues por este su auto de aprobación, así lo mandó y firma su senioria, de que yo el Escribano doy fé.—Emilio Bravo.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde el auto inserto con el que original obra en los autos de su razon, y estos por ahora en mi poder y escribanía, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, firmo el presente en Madrid á 28 de abril de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—1311.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Isabel Redondo, natural y vecina que fué de Orusco, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el dia 13 de enero de este año, para que en el término preciso de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal aljuicio de abintestado de aquella que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario y en el cual han comparecido y se sigue á instancia de Roque Justo, Francisco y Aniceto Moratilla Redondo, hijos de la finada, y el curador de sus nietos Mariana y Juana Moratilla, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de mayo de 1865.—Nicolás de Haedo.—



Por mandado de S. S., Toribio Hernández.—1307.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

D. Gaspar la Serna y Pelejero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la misma.

Por el presente tercer y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Ramon Bofill (a) Rausi, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación del presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de oír la notificación y proceder á la ejecución y cumplimiento de la Real sentencia proferida por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, en méritos de la causa criminal formada en este Juzgado sobre homicidio de Francisca Feldrona, contra el mismo, apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 10 de mayo de 1865.—Gaspar la Serna.—Por disposición de S. S., Ventura Utrillo.

(266.—N. 3.º)

Juzgado de Guerra, de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo Sr. Auditor de Guerra, se convoca á junta á todos los acreedores al concurso de D. Antonio María de Campos para el nombramiento de nueva comisión, cuya celebración de junta tendrá lugar el día 17 de junio próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo. Madrid 8 de mayo de 1865.—El Escribano, Vicente Castañeda.—1309.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Con la competente autorización, se arrienda en pública liciación en esta villa las especies de consumo y sus derechos con la venta exclusiva al por menor, correspondientes al año económico de 1865 á 1866, cuyos dos remates tendrán lugar los domingos 21 y 28 del corriente, en la casa consistorial de esta villa, y hora de las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento y acto del remate.

Villanueva del Pardillo 12 de mayo de 1865.—P. O., José Magdaleno, Secretario.

Alcaldía constitucional de Parla.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Parla, ha acordado rematar en pública subasta los artículos que constituyen el ramo de consumos con la venta exclusiva al por menor por el año económico de 1865 á 1866. Para sus remates se han señalado los días 21 y 28 de los corrientes, á las diez de sus mañanas, en las casas consistoriales y bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Parla 12 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Ventura Bermejo,

Alcaldía constitucional de Horcajo de la Sierra.

El Ayuntamiento de este pueblo, competentemente autorizado, ha acordado subastar con libertad de venta las espe-

cies de consumos del mismo por todo el año económico de 1865 á 1866, cuyos dos remates tendrán lugar en los días 21 y 28 del presente mes de mayo, á las diez de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base á los remates.

Horcajo de la Sierra 12 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Marcelo Fernandez.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

No habiéndose presentado licitadores para arrendar por el año económico de 1865 á 1866 el horno tejar de los propios de esta villa por el tipo señalado de 166 rs., señala para primer remate, y admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes, el día 21 de los corrientes, debiendo ser el segundo y último el día 28 del mismo.

Velilla de San Antonio 15 de mayo de 1865.—El Presidente, Pedro Soliveres.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco de Paula Escalante, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del abaslo de carnes frescas en esta villa para todo el próximo año económico, anunciada para este día, y en la que estaban señalados como precio de dicha especie 18 cuartos la libra de baca y 19 cuartos la de carnero, en todo el año, el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 de la vigente instrucción, ha reificado los precios, aumentando un cuarto mas en libra de carne de baca en los meses de diciembre y enero, señalando para el nuevo remate el domingo 21 del actual, en las casas consistoriales, de diez á doce de su mañana.

Ciempozuelos 14 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Los hacendados en el término de esta villa que en el año corriente hayan tenido variación en la riqueza por que contribuyen á la contribución territorial, presentarán en el término de cuatro días, relación de la que haya sido en la secretaría del Ayuntamiento, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Orusco 14 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Cándido Moreno.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y not de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 4806 arrobas de trigo.
- 2548 idem de harina.
- 5458 idem de carbon.
- 97 vacas, que componen 42.101 libras de peso.
- 345 carneros, que hacen 9273 id.
- 227 corderos, que hacen 5887 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy:

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.

Palatas de 8 á 10 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 23 á 28 rs. fag.

Algarroba, á 26 rs. id.

Trigo vendido..... 980 fanega.

Quedan por vender.....

Precio máximo..... 48

Idem mínimo..... 43

Idem medio..... 45,94

Madrid 16 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 16 de mayo de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-75 y 80; á plazo, 44-80 y 75 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, idem, 39-70

Deuda del personal, no publicado, 20-65 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-00.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 84-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 84-00 q.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-55

Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 q.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha 48-60, d.

Paris á 8 días vista, 5,04.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se suplica á la persona que se hubiese encontrado una mula el día 14 del corriente, que se ha extraviado en los prados de Leganes, con las señas siguientes: Pelo de color naranja, con el ojo izquierdo malo, de resultados de un latigazo: e que la hubiese hallado, se servirá dar parte al señor Alcalde de Leganes.

1310.

EL HEBREO.

Sociedad especial minera.

Por el presente se requiere por tercera y última vez al pago de 240 rs. que por dividendos pasivos es en deber dona Isidora S moza de la Forga, por la accion número 77 que posee en esta Sociedad, á tenor de lo que determina el art. 21 de la ley vigente de minas.

Madrid 10 de mayo de 1865.—El Presidente, Manuel Albusua.—1299.

ESCRIBANIA.

Se vende una numeraria de la ciudad de Guadalajara, titulación limpia y corriente. Calle de Tudescos 28 principal. 1304.

Administracion de la Alameda del excelentísimo señor duque de Osuna etc. etc.

Venta de vino.

Se vende en pública y doble subasta, por segunda y última vez, que se verificará en esta corte en las oficinas de S. E., calle de Don Pedro, número 10, y en esta Administracion, el día 23 del presente, á la una de su tarde, bajo el tipo de 10 reales arroba, 1356 de vinotinto comun, de la última cosecha de esta posesion, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los citados puntos.

Madrid 16 de mayo de 1865.—El Administrador, José M. Diaz de Cevallos. 1306.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.

Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurista y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 1304.

MADRID 1865.